

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00141 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia se verifica, que no se ha acreditado la notificación del auto de apremio a todos los demandados.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación personal a Laura Nathaly Ricaurte Gracia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec84b692640732b040d361622cc6f4496a3f56822b8261da3aaa190d8e09397**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00158 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia se verifica, que el auto de apremio data 18 de mayo de 2021, sin que se haya notificado a los convocados.

En cuanto a las medidas cautelares pedidas, fueron decretadas y elaborados los oficios con destino a las distintas entidades, los cuales se remitieron al apoderado para su trámite el 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación personal de los ejecutados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe82804ee10953808f8775c71311f3d7b1a91a6dcd7d9f69e42d7183215862d**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00172 00

Se agrega al expediente la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Como la actora no ha cumplido lo ordenado en auto de 13 de septiembre de 2021 (pdf 26), bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de treinta (30) días, integre la demanda con los herederos determinados e indeterminados de Luis Jorge y José Guillermo Álvarez y Luis Jorge Quintero, aportando los documentos señalados en la referida providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377a388433d1ae2fc9b198bfa93cb77cc7aa2d2ab4803359e103bcfb1689cb**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia, se verifica que el auto de apremio data 3 de agosto de 2021, sin que se haya notificado al convocada.

En cuanto a las medidas cautelares pedidas, fueron decretadas y elaborado el oficio con destino a la oficina de Registro, sin que se haya acreditado su trámite.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación personal del ejecutado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc74b5ceb9757a30b2b5ea219e3587cdfb31adad4c49a3e1c56317d5e9450e**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00238 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia se verifica que el auto admisorio data 10 de agosto de 2021, sin que se haya notificado a la convocada, conforme se reiteró en providencia de 22 de noviembre de 2021.

Si bien la actora en escrito de 30 de noviembre de 2021 refirió que la demandada había radicado escrito de contestación, revisado el correo electrónico se observa que el mismo no ha sido presentado al juzgado.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación personal de la convocada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33bc6eec045c67d31a6c183c132bd100e2d1a620a07ee35097638640c649b9**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00096 00

Revisado el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, se verifica que no se ha acreditado la inscripción del embargo previo ordenado por auto de 5 de mayo de 2021, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca con oficio No. 0153 de 2022 enviado por correo electrónico el 17 de febrero de 2022, con copia a la ejecutante.

Así las cosas, se requiere a la oficina registral señalada y a la parte ejecutante, para que en un plazo de diez (10) días informen el trámite dado a la comunicación señalada. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2450b64d3aad082af65b93dfb5a01a011a324c31977a48b11e62c37b35a9**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00067 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se establece, que el auto de apremio data 4 de marzo de 2021, sin que se hubiese realizado actuación alguna para enterar al ejecutado.

En lo atinente a las medidas cautelares pedidas, se aprecian que fueron decretadas y el 6 de mayo de 2021 se elaboraron los oficios dirigidos a las distintas entidades, sin que se haya acreditado su trámite.

Así las cosas, dado que la parte demandante no manifestó su interés en el asunto, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Jairo Mosquera González contra Juan de la Cruz Sepúlveda Puentes, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. De existir acumulación de embargos, téngase en cuenta lo previsto en el canon 466 *ibídem*.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y entregarlos a la parte actora, con las constancias de ley.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfceac1dd06264eea17c5840ef99678e10bb1608d30b98da6b5495ba78139523**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00176 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se establece, que el auto admisorio data 10 de junio de 2021, sin que se hubiese realizado actuación alguna para enterar a la convocada; tampoco se prestó la caución ordenada para el decreto de la medida cautelar, en el plazo señalado.

Así las cosas, dado que la parte demandante no manifestó su interés en el asunto, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo promovido por Luis Mojica Barreto contra Rosa Nubia Duque Carmona, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0cb18b6bb5331f06feb8927052c53bfb5459c1a8371d4899db6ab908e24f8c**

Documento generado en 30/06/2022 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>